

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso extraordinario de revisión; **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, solicita ejercicio de potestad de revisión de oficio; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Solicita término probatorio; **CUARTO OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **QUINTO OTROSÍ:** Personería; **SEXTO OTROSÍ:** Notificaciones.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RAFAEL LIRA SALINAS, cédula de identidad número 6.948.906-0, y **JOSÉ IGNACIO LOIS RIVAS**, cédula de identidad Nº 14.118.719-8, ambos en representación de **Empresa Eléctrica Portezuelo SpA**, Rol Único Tributario Nº 76.262.961-5 (en adelante, "Portezuelo", la "Empresa" o el "Titular"), todos domiciliados en Avenida Tajamar Nº 183, Oficina Nº 301, comuna de Las Condes, de la ciudad de Santiago, en procedimiento sancionatorio **Rol D-123-2020**, al señor Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia"), respetuosamente manifestamos:

Por medio de la presente venimos en interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN respecto de la **Res. EX.Nº5 / Rol D-123-2020, de 22 de diciembre de 2020**, del Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) de vuestra Superintendencia, que rechazó el programa de cumplimiento presentado por Portezuelo (en adelante, la "RE 5/2020"), en virtud de lo dispuesto en el art.60 de la Ley Nº19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LPA"), en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que seguidamente se exponen.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1) DE LA RE 5/2020

A) Antecedentes

1. Con fecha 4 de septiembre de 2020 se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2020 con la formulación de cargos a Portezuelo.
2. Previa solicitud y otorgamiento de ampliación de plazo, con fecha 28 de septiembre de 2020, Portezuelo presentó un Programa de Cumplimiento ("PdC") por medio del cual propuso a la SMA una serie de acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas en el marco del antes referido procedimiento sancionatorio.
3. Mediante Res. EX.Nº3 / Rol D-123-2020, de 6 de noviembre de 2020, la SMA tuvo por presentado el PdC y realizó una serie de observaciones al mismo, otorgando un plazo de ocho días hábiles para la presentación de un PDC Refundido, que incorporara las observaciones efectuadas.
4. Previa solicitud y otorgamiento de ampliación de plazo, con fecha 1 de diciembre de 2020, Portezuelo presentó una versión refundida del PdC, la cual fue finalmente rechazada por la RE 5/2020.

B) Causales del rechazo del PdC

5. De una revisión pausada de los motivos por los cuales la SMA rechazó del PdC refundido presentado, podemos desprender que, resumidamente, ellos descansan en las siguientes consideraciones:
 - (i) Respecto de la infracción Nº1, consistente en la falta de enriquecimiento, se hace referencia a:
 - a) Falta de garantía de que el germoplasma a utilizar para la producción de las plantas provenga de una recolección realizada en el mismo sector a enriquecer, para asegurar el material genético de la zona.

- b) Falta de acompañamiento de la orden de compra o contrato de trabajo con el vivero autorizado.
- c) Insuficiente fundamentación sobre los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir con ocasión del retraso en el enriquecimiento, y sus características, a fin de poder precisar que las acciones y metas propuestas en el PdC cumplen con la obligación de reducir o eliminar dichos efectos.

A partir de lo expuesto, la SMA concluyó (c.28º): “(...) en base a lo expuesto, se estima que el PdC no satisface los criterios de integridad ni de eficacia en relación a la Infacción N°1, toda vez que: i) los términos en que se propone la Acción N°1 no garantiza que el germoplasma a utilizar para la producción de las plantas provenga de una recolección realizada en el mismo sector contemplado a enriquecer y; ii) No se han justificado o descartado mediante antecedentes técnicos los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, ni se describe en detalle las características de los mismos...”

- (ii) Respecto de la infracción N°2, consistente en la falta de abovedamiento, no hubo pronunciamiento dado que las causales de rechazo antes expuestas serían suficientes para no poder aprobar el PdC presentado.
6. Es del caso, como podrá apreciar la especializada comprensión de la SMA, las observaciones efectuadas y que motivaron el rechazo del PdC presentado, son susceptibles de una adecuada corrección por medio de su complementación a través de un informe técnico de un experto, según lo indicado en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (2018), p.11.
7. Sin embargo, lamentablemente, la referida corrección no pudo efectuarse en el marco del recurso de reposición dispuesto en la ley, por cuanto (i) la mayor fundamentación requerida por vuestra SMA implicaba el encargo del referido informe técnico, el cual sólo fue recibido con fecha 28 de enero de 2021, y se adjunta a esta presentación; (ii) solo con fecha 27 de enero de 2021 se obtuvo el certificado que da cuenta del lugar de colecta de los especímenes a sembrar, que era otra de las exigencias planteadas por la SMA en una resolución de rechazo, RE 5/2020; y (iii) recién con fecha 28 de enero de 2021 se pudo emitir la respectiva orden de compra de los especímenes destinados a la medida de enriquecimiento.
8. Precisamente por ello es que por medio de esta presentación, y según lo dispuesto la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, solicitamos respetuosamente a la autoridad la revisión extraordinaria de la RE 5/2020, y, en base a los nuevos antecedentes existentes y que se adjuntan, los cuales no se tenían a disposición de Portezuelo en forma previa, se tengan por corregidas las observaciones efectuadas por la SMA en su RE 5/2020.
9. A fin de cumplir con las observaciones que fundaron el rechazo del PdC refundido presentado por Portezuelo, acompañamos a esta presentación los siguientes documentos:
- (i) Certificación de origen emitido por el Vivero Tripan, con fecha 27 de enero de 2021, en el cual se da cuenta que el lugar de colecta de los especímenes es el sector radial, provincia de Curicó, Región del Maule.
 - (ii) Orden de Compra N°816-319, de fecha 28-01-2021, de Besalco Energía Renovable S.A., por la adquisición de 4.000 unidades de Naranja (Citronella mucronata), cuyo destinatario es el vivero “Tripan S.A.”.
 - (iii) Informe técnico preparado por el doctor Rómulo Santelices Moya, denominado “Informe de opinión científica técnica sobre compensación de la especie *Citronella mucronata* (naranja)”, de 28 de enero de 2021. El autor es Ingeniero Forestal de la Universidad de Talca, Magíster en Ciencias Forestales por la Universidad de Chile y Doctor en Ciencia Forestal e Ingeniería de Recursos Naturales, por la Universidad de Córdoba,

España. El señor Santelices es académico del Departamento de Ciencias Forestales de la Universidad Católica del Maule y Director del Centro del Secano de la Universidad Católica del Maule.

- (iv) Antecedentes que dan cuenta del cumplimiento de la medida de abovedamiento, según consta en el informe denominado “Abovedamiento canal de aducción como zona de atraveso de animales hacia cajón río melado”, de enero de 2021, en el que se acredita que las obras fueron terminadas al menos con fecha 17 de agosto de 2017 y que, por lo tanto, no se requiere programa de cumplimiento alguno en relación a esta medida, como se demostrará.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De acuerdo con el art.60 LPA, en contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las circunstancias allí señaladas.
2. La letra b) del citado artículo alude expresamente a la siguiente circunstancia: “(...) que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, [...] que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento...”.
3. Como la SMA puede apreciar, este es precisamente el supuesto que funda el presente recurso, concurriendo los elementos del tipo legal para la procedencia del recurso extraordinario.
4. Así, primeramente, el recurso se ha interpuesto ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó la RE 5/2020, y dentro del plazo de un año desde la fecha de dictación de la citada resolución.
5. Seguidamente, la RE 5/2020 es un *acto firme*, dado que contra el mismo no proceden otros recursos administrativos ordinarios, sin perjuicios de los recursos jurisdiccionales que procedan. Así lo ha indicado la CGR, al señalar que la referida *firmeza* (*vid.* dictamen N°13.188/2009):

“(...) consiste en la condición que adquieren los actos administrativos una vez que terminan los recursos administrativos ordinarios deducidos o desde que transcurra el plazo que la ley concede para la interposición de los mismos, siendo del caso agregar, respecto de la primera situación, que los recursos administrativos interpuestos se entienden terminados una vez afinado el procedimiento impugnatorio respectivo, ya sea mediante una resolución expresa o por haber transcurrido el plazo para entender desestimado el recurso. En el mismo sentido, es dable señalar que para la determinación de la antedicha condición de firmes de los actos administrativos susceptibles de impugnarse por el recurso de revisión, sólo corresponde considerar los recursos administrativos pertinentes y no las eventuales acciones jurisdiccionales que procedan, puesto que esta última ponderación importaría ejercer funciones judiciales que están reservadas a los tribunales...”
[lo subrayado es nuestro]

Y en este mismo sentido se ha pronunciado la doctrina al señalar¹:

“(...) la firmeza que exige el recurso extraordinario de revisión está referida exclusivamente a la vía administrativa, siendo admisible siempre que se impugne un acto no susceptible de recurso ordinario, sea porque ya se han interpuesto o por que ha transcurrido el plazo para su interposición...” [lo subrayado es nuestro]

6. Como se puede apreciar, el atributo de firmeza no considera los motivos por los cuales el acto administrativo alcanzó dicho estado, pudiendo ello haber ocurrido tras la interposición y

¹ ASTORGA, Camila (2016): *Los recursos administrativos*, Vol.II (Circulo Legal Editores, Chile) p.714. En este mismo sentido, *vid.* MORAGA, Claudio (2010): *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo VII, La actividad Formal de la Administración del Estado* (Abeledo Perrot, Chile) p.273; CELIS, Gabriel (2015): *Acto y procedimiento administrativo* (El Jurista, Chile) pp.166-167.

resolución de los recursos ordinarios procedentes, o incluso o por no haberse realizado tal interposición. Este último es el caso en que se encuentra Portezuelo.

7. Luego, como se adelantó, el presente recurso se interpone dada la aparición de documentos esenciales y de reciente data, para la resolución del expediente, y que no pudieron acompañarse en su ocasión ni, en consecuencia, valorarse por la SMA. En efecto, como se expuso, existen varios documentos que permiten aclarar y/o resolver las dudas de la SMA plasmadas en su RE 5/2020, cuya fecha de expedición—la de los nuevos antecedentes y documentos—impidió su presentación a la SMA por la vía del recurso ordinario de reposición, motivo por el cual deben ahora ser presentados por esta vía extraordinaria. Tales antecedentes vienen a corroborar, profundizar y justificar las respuestas que en su ocasión Portezuelo entregó a la autoridad por medio de su PdC Refundido, a fin de fundar la idoneidad de las medidas propuestas en el marco del PdC cuya aprobación se solicitó, y los que deberá la SMA valorar en su completa integridad.

POR TANTO Y EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA, en virtud de los fundamentos expuestos y antecedentes acompañados, y en base a lo establecido en el art.60 letra b) de la Ley N°19.880, tener por presentado recurso extraordinario de revisión en contra de la Res. EX.N°5 / Rol D-123-2020, de 22 de diciembre de 2020, en su mérito dejarla sin efecto y valore los nuevos antecedentes, accediendo a dar por aprobado el Programa de Cumplimiento presentado por Portezuelo, o en su defecto, ordenando las correcciones al mismo que sean necesarias, a fin de lograr su aprobación.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de nuestra presentación anterior, solicito a Ud. el ejercicio de su potestad de **REVISIÓN DE OFICIO y la REVOCACIÓN** de la citada **Res. EX.N°5 / Rol D-123-2020, de 22 de diciembre de 2020**, en virtud de lo dispuesto en el art.61 LPA, en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que seguidamente se exponen.

1) FUNDAMENTOS

1. Como adelantamos en lo principal de esta presentación, las observaciones efectuadas y que motivaron el rechazo del PdC presentado, son susceptibles de una adecuada corrección por medio de su complementación a través de un informe técnico de un experto, según lo indicado en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (2018), p.11. Sin embargo, también como se indicó, lamentablemente la referida corrección no pudo efectuarse en el marco del recurso de reposición dispuesto en la ley, por cuanto la mayor fundamentación requerida por vuestra SMA implicaba el encargo del referido informe técnico, el cual ahora sí se adjunta a esta presentación.
2. Precisamente por ello es que por medio de esta solicitud planteamos respetuosamente a la autoridad que nos permita corregir las observaciones efectuadas, de acuerdo con los documentos acompañados en lo principal de esta presentación, a fin de re-encauzar la situación infraccional perseguida por la SMA, y así reordenar la desviación observada por vuestra SMA y volver al cumplimiento ambiental.
3. Considerando lo expuesto, creemos que es viable dar cumplimiento a las observaciones que sustentaron el rechazo de nuestro PdC, permitiendo de esta forma corregir los errores observados por la autoridad, sin la necesidad de seguir adelante con el procedimiento sancionatorio actualmente en desarrollo.
4. De esta forma es posible adelantar el cumplimiento ambiental, sin necesidad de esperar los resultados del procedimiento sancionatorio en curso, o de los eventuales posteriores reclamos jurisdiccionales, cumpliéndose así de mejor forma el fin de protección ambiental que fundamenta las potestades y actuaciones de la SMA, así como con los deberes de eficacia y eficiencia a que se encuentra sometida la SMA, en tanto que organismo del Estado.
5. Por tales motivos, y considerando la posibilidad de cumplir en forma simple y adecuada los requerimientos de la SMA en orden a acceder a un Programa de Cumplimiento y de esa forma

dar pronto cumplimiento a las desviaciones alegadas por vuestra SMA, el ejercicio de la potestad de revisión de oficio de la RE 5/2020 parece una solución alineada con el interés general subyacente en la regulación sobre incentivos al cumplimiento.

2) ASPECTOS GENERALES DE LA REVOCACIÓN

6. Estimamos que en este caso no existen limitaciones legales para poder ejercer la potestad de revisión de oficio y revocar la RE 5/2020. Como es sabido por la SMA, en nuestra tradición jurídica la *revocación* es una forma o modo de extinción de los actos administrativos que consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquél vulnere el *interés público general* o *específico* de la autoridad emisora de forma tal que la revocación se funda en razones de *mérito*, *conveniencia* u *oportunidad*, y se entiende limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos².
7. Consagrando estas ideas, el art.61 LPA dispone que los actos administrativos pueden ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, excepto en tres casos: (i) cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; (ii) cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o, (iii) cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.
8. En dicho marco normativo, se ha señalado que la potestad revocatoria es el “(...) el poder jurídico que tiene el órgano emisor para volver sobre sus actos y extinguirlos, atributo que la doctrina llama acto de contrario imperio...”³; es “(...) un modo provocado o inducido toda vez que no es espontáneo sino producto de un acto positivo conducente al retiro del acto administrativo. A diferencia de la invalidación en que la causal es única y genérica, esto es la contrariedad a Derecho, tratándose de la revocación, ésta procedería por la sola o mera voluntad del autor del acto manifestada por causa del mérito, es decir ‘valor o importancia’, la conveniencia, esto es ‘utilidad o provecho’ de la Administración o la oportunidad o momento que motiva la adopción de la decisión...”⁴. Dicha potestad “(...) se fundamenta en el principio de que la acción de la Administración Pública debe presentar siempre el máximo de coherencia con los intereses públicos y no sólo cuando el acto nace, sino a lo largo de toda su vida...”⁵. En este caso “(...) la potestad revocatoria no se dirige en contra del acto administrativo, sino sobre sus efectos que por una nueva apreciación del interés general han devenido en inoportunos o inconvenientes...”⁶.
9. A partir de ello, la doctrina más autorizada ha sostenido que los elementos que caracterizan el ejercicio de esta potestad son, entre otros, los siguientes⁷:
 - (i) Se fundamenta en una reevaluación de la situación fáctica, y en la consideración de que una nueva lectura de ella se alinea de mejor forma con el interés público general o especial del organismo en cuestión.
 - (ii) Si bien el ejercicio de la potestad es discrecional de la autoridad, nada impide a los ciudadanos solicitar a la misma su ejercicio.
 - (iii) No existe plazo legal para su ejercicio.
 - (iv) Puede ejercerse cuando se trata de actos de gravamen o de contenido desfavorable (pero no contra actos declarativos o creadores de derechos).

² Dictámenes N°s 89.271/1966; 16.211/1979; 27.386/1991; 199/1994; 15.553/1995; 1.710/1997; 4.614/2004, 2.641/2005; y 18.529/2009, todos ellos de la Contraloría General de la República.

³ SILVA CIMMA, Enrique (2001): *Derecho Administrativo Chileno y Comparado: Actos, contrato y bienes* (Editorial Jurídica, Chile) pp.153-154.

⁴ LARA, José Luis (2019): *El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*, Tesis Doctoral Pontificia Universidad Católica de Chile, p.241.

⁵ PARADA, Ramón (2000): *Derecho Administrativo, Parte General*, 12ª Ed. (Marcial Pons, España) p.210.

⁶ FLORES, Juan Carlos (2017): “La potestad revocatoria de los actos administrativos”, en: *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, Vol. 24, N°1, p. 203.

⁷ Al respecto, *vid.* BERMÚDEZ, Jorge (2011): *Derecho administrativo General*, 2ª Ed. Actualizada (Thomson Reuters, Chile) p.141; CORDERO, Luis (2015): *Lecciones de Derecho Administrativo*, 2ª ed. (Thomson Reuters, Chile) p.314; FLORES 2017, *passim*; VALDIVIA, José Miguel (2018): *Manual de Derecho Administrativo* (Tirant lo Blanch, España) pp.200, 296-297; GÓMEZ, Rosa (2020): “Mecanismos generales y especiales de revisión administrativa de las sanciones”, en: *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXXIII, N°1, pp.231-251.

- (v) Puede existir una fase de instrucción en la que se practiquen diligencias probatorias, para esclarecer la decisión.

3) PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN

10. En el presente caso, a partir de los desarrollos expuestos, creemos que existen argumentos para sostener la viabilidad de una revisión de oficio (revocación) de la RE 5/2020.

2.1) *Inexistencia de impedimento legal*

11. En efecto, en primer lugar, en el presente asunto no concurre ninguna de las causales que el citado art.61 LPA establece como excluyentes del ejercicio de la potestad revocatoria, a saber:

- (i) *El acto no es declarativo ni creador de derechos.* Por el contrario, puede sostenerse que la RE 5/2020 es un acto de gravamen o desfavorable respecto de los cuales expresamente la doctrina se ha manifestado favorable al ejercicio de la potestad revocatoria.
- (ii) *No hay otra forma legal expresa de extinción del acto en este caso.* Cabe recordar que las formas o modos de extinción de los actos administrativos son el simple retiro, la caducidad, el decaimiento, el agotamiento de los efectos, el cumplimiento del plazo, la invalidación o la revocación⁸. No existe en la regulación legal aplicable a la RE 5/2020 una previsión que en forma expresa contemple alguna de las referidas formas de extinción del acto cuya revocación se solicita. De hecho, como es sabido, la Ley N°20.417 (“LOSMA”) no se refiere al rechazo de los Programas de Cumplimiento, sino que sólo a su aprobación o al incumplimiento de su contenido. Y los recursos administrativos o jurisdiccionales generales o especiales existentes no son “forma de extinción de los actos”, sino que mecanismos de impugnación.
- (iii) *La naturaleza de la regulación legal del acto no impide dejarlo sin efecto.* Como se adelantó, la LOSMA no regula la situación del rechazo de los Programas de Cumplimiento sino que solo su aprobación o el incumplimiento de los programas aprobados, por lo que no es posible estimar que la naturaleza de la regulación del acto pueda impedir su revocación, simplemente porque no existe una regulación legal del acto de rechazo.

2.2) *Satisfacción del interés público específico*

12. Junto a lo anterior, creemos que en el presente caso es posible satisfacer de mejor manera los intereses públicos que subyacen en la actuación de la SMA, muy particularmente, los relativos a la pronta y adecuada protección ambiental, por medio de re-encausar el cumplimiento a través de un Programa de Cumplimiento.
13. Como adelantamos, creemos que las observaciones efectuadas por la SMA eran susceptibles de corregirse de manera veraz, pronta y eficiente, siendo el rechazo y la consiguiente continuación del procedimiento sancionatorio una medida desproporcionada, si se le compara con la posibilidad de enmendar rápidamente las infracciones que han sido objeto de los cargos.
14. Así, la revocación que por este acto se solicita, no solo se justifica en una mejor concreción del interés público específico subyacente y en la consideración de que la revocación de la RE 5/2020 y la aprobación del PdC Refundido permite satisfacer de mejor forma dicho interés, si se compara con la consecución de un procedimiento sancionatorio que es lento, dispendioso y oneroso para la Administración (y, por supuesto, para el Administrado); sino que **se funda, asimismo, en la idea de «eficacia y eficiencia» en el actuar de la Administración.**
15. Imperiosamente se sigue que atenta contra dichos principios —(que son verdaderas reglas a las que la Administración debe someter su actuar, de acuerdo con el art.3 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, “LBGAE”)— la continuación de un procedimiento sancionatorio, cuando efectivamente es posible revertir la situación de incumplimiento que

⁸ Así, *vid.* MILLAR, Javier (2003): “La potestad invalidatoria en la jurisprudencia nacional: procedencia, alcance y limitaciones”, en: *Revista de Derecho Universidad Austral*. Vol. 14, p.83.

funda el sancionatorio incoado, considerando los nuevos antecedentes existentes, y la posibilidad de revocar.

16. Lo aquí planteado no es extraño y de hecho se alinea con algunas ideas expuestas en un conversatorio organizado por la SMA en relación con el fallo dictado por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia en el caso Central Termoeléctrica Santa María (Rol 18/2019), del cual se desprendería la idea de que la SMA debería formular cargos por cualquier desviación detectada. En el marco del dicho seminario se sostuvo que⁹:

“(…) No es posible formular cargos por todas las desviaciones […]

Aquí hay que hacer un análisis de gestión de recursos y de eficiencia para ver cuáles son los mecanismos para enfrentar estas desviaciones […]

Por esta razón, en materia penal, aparece el principio de oportunidad, en materia administrativa sancionatoria nosotros nunca hicimos una exportación de este principio, que es mas una regla, porque tenemos principios propios, principios de eficiencia, de eficacia, de correcta gestión de los recursos públicos […]

Si nosotros formulamos por todo, no podemos priorizar. Creemos entonces que el fallo, de alguna manera al decirnos que tenemos que formular cargos por todo es un fallo que no se adecua a la realidad, ya que eso no se puede y es una realidad que viven todas las agencias fiscalizadoras y reguladoras y que tienen que gestionar sus recursos y buscar las mejores alternativas para solucionar los problemas ambientales de fondo y el sancionatorio no siempre es la mejor solución […]

17. Junto a ello, y tal y como se destaca en el conversatorio antes citado, debe añadirse la idea consistente en que la actual regulación ambiental no tiene un fin retributivo, sino que al día de hoy está orientada hacia el incentivo al cumplimiento, por medio de la gestión de diversos instrumentos que apuntan hacia ello. Es decir, **lo que debe buscarse en todo momento es lograr el cumplimiento de las obligaciones ambientales, más que buscar perseguir los incumplimientos que puedan existir**, obviamente, en la medida que sea posible encauzar de manera adecuada el referido cumplimiento, no pudiendo considerarse en caso alguno dicha idea como una invitación velada al incumplimiento. Como se destacó en el conversatorio, efectivamente consta en la historia de la Ley N°20.417 lo señalado por la entonces Ministra Presidenta de la CONAMA en cuanto a que “(…) **Los énfasis deben estar puestos en el cumplimiento de las normas y no en las sanciones...**”.¹⁰
18. Todo lo expuesto permite efectuar una lectura “ambiental” de la potestad revocatoria y verificar su procedencia excepcional en ciertos casos, como el presente.

POR TANTO Y EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA, en virtud de los fundamentos expuestos y antecedentes acompañados, lo establecido en el art.61 LPA y en subsidio de la petición principal de esta presentación, iniciar un procedimiento de revisión de oficio y, en su mérito, REVOCAR vuestra Res. EX.N°5 / Rol D-123-2020, de 22 de diciembre de 2020, dando asimismo por aprobado el Programa de Cumplimiento presentado por Portezuelo, u ordenando las correcciones al mismo que sean necesarias, a fin de lograr su aprobación.

SEGUNDO OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en el art.32 de la Ley N°19.880, solicitamos a Ud. decretar la suspensión del procedimiento administrativo Rol D-123-2020, por cuanto, la continuidad del mismo puede vaciar de contenido las solicitudes vertidas en lo principal o en el primer otrosí de esta presentación, restando eficacia a las decisiones favorables que la autoridad pueda adoptar en el marco de dichas presentaciones. En efecto, de seguir adelante con la tramitación del procedimiento sancionador se está avanzando precisamente en lo que las actuales presentaciones buscan evitar, esto es, el procedimiento sancionatorio, por los motivos latamente expuestos. Pudiendo

⁹ Webinar *Modificaciones y cambios de proyectos frente a las potestades de la SMA*, disponible on line en: <https://www.youtube.com/watch?v=G1uBXeNQrDl>.

¹⁰ Historia de la Ley N°20.417, p.101.

incluso llegarse a una situación en la cual se resuelva el sancionatorio antes que las presentaciones de este escrito, las que, como puede apreciarse, son abiertamente incompatibles. Así, sólo para permitir la adecuada resolución de estas presentaciones, solicitamos a Ud. pueda suspender la tramitación del procedimiento sancionatorio, mientras se resuelven las presentaciones contenidas en este escrito.

Al respecto, como es sabido y como ha sostenido la jurisprudencia de la CGR (*vid.* los dictámenes N°s. 836/2012; 16.165/2014; y 1.273/2015): "(...) ordenar la suspensión del procedimiento es una atribución de la autoridad responsable de su tramitación siempre que concurra alguno de los supuestos que contempla ese precepto, medida que puede ser ordenada tanto a petición del interesado como de oficio, esto último, por aplicación de los artículos 8° de la ley N° 18.575 y 32 de la ley N° 19.880...".

Por ende, creemos que no solo existen motivos, sino que asimismo las atribuciones para acceder lo solicitado, que no es sino una medida de buena administración.

TERCER OTROSÍ: En mérito de lo dispuesto en el art.35 de la Ley N°19.880, solicito al señor Superintendente abrir un término probatorio de 30 días, o el que Ud. estime adecuado, para presentar antecedentes adicionales a los acá acompañados que, a la luz de estos últimos, la SMA considere necesarios para dar cabal cumplimiento a sus observaciones respecto del Programa de Cumplimiento en el marco de los procedimientos de revisión incoados en lo principal o en el primer otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañados mediante su inserción con vínculo directo a una carpeta de la plataforma [Google Drive](#), los siguientes documentos:

- 1) Certificación de origen emitido por el Vivero Tripan, con fecha 27 de enero de 2021
- 2) Orden de Compra N°816-319, de fecha 28-01-2021, de Besalco Energía Renovable S.A.,
- 3) Informe técnico preparado por el académico Dr. Rómulo Santelices Moya, denominado "Informe de opinión científico técnica sobre compensación de la especie *Citronella mucronata* (naranjillo)", de 28 de enero de 2021
- 4) Informe denominado "Abovedamiento canal de aducción como zona de atraveso de animales hacia cajón Río Melado", de enero 2021.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que nuestra personería para representar a **Eléctrica Portezuelo SpA** consta en la designación de poderes de Empresa Eléctrica Portezuelo SpA que rola inscrita a Fojas 26.023, N° 16.352 del Registro de Comercio de Santiago del año 2014, la que ya obra en el presente expediente administrativo.

SEXTO OTROSÍ: Solicitamos a vuestra Superintendencia tener presente que para efectos de recibir las notificaciones hayan de practicarse fijamos domicilio en Avenida Tajamar N° 183, Oficina N° 301, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de requerir desde ya su envío por correo electrónico a las siguientes direcciones: rafael.lira@besalco.cl, jose.lois@besalco.cl y paula.pareda@besalco.cl.

70E

